



Quince de julio de dos mil veinticinco

AUTO INTERLOCUTORIO N° 892
RADICADO N° 2025-00283-00

En la acción de tutela promovida por JORGE LUIS NIETO BARRETO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó el accionante que se inscribió al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 3 Código 219 y con OPEC 195793 dentro del proceso de selección CONTRALORÍAS TERRITORIALES 2024, con número de inscripción 834994424 y dentro de los requisitos del cargo se anunciaba lo siguiente: título de profesional en NBC: ...ingeniería ambiental, sanitaria y afines y para acreditar dicho requisito aportó el título afín como especialista en gestión ambiental.

Afirmó que, al publicarse la valoración de requisitos mínimos, se le indicó respecto al título de especialista: “No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que no corresponde al nivel de formación académica requerido por el empleo.”, por ello presentó la reclamación, en la cual explicó que de acuerdo a la consulta realizada en la plataforma SNIES sobre las características del título de posgrado ESPECIALISTA EN GESTIÓN AMBIENTAL que aportó, se puede apreciar que hace parte del NBC de Ingeniería ambiental, sanitaria y afines.

Indicó que la accionada, al resolver su reclamación, se limitó a reiterar la exigencia de un título en el NBC el nivel profesional, sin considerar lo consignado en el Artículo 2.2.2.5.3 del Decreto 1083 de 2015, sobre la acreditación de formación de nivel superior; por ello considera que se le está excluyendo de la convocatoria con fundamento en una exigencia adicional a las establecidas en los requisitos del cargo, las normas de la convocatoria misma, lo cual afecta la transparencia del proceso de selección.

Por lo anterior considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la carrera pública, solicitando que se ordene a las accionadas que modifiquen la valoración de sus requisitos mínimos, y le sea validado el título en educación superior de especialista en gestión ambiental, de manera que le permita continuar en la convocatoria.

Así mismo, solicitó como medida provisional se ordene a la accionada que se cite a realizar la prueba de competencias funcionales y comportamentales dentro del proceso de selección de Contralorías Territoriales 2024, prevista para el domingo 27 de julio de 2025.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad, por lo que es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Respecto de la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se

RADICADO N° 2025-00283-00

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo en el Auto 1142 de 2023 la H. Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de las medidas cautelares está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: *i)* que exista una vocación aparente de viabilidad, *ii)* que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y *iii)* que la medida no resulte desproporcionada.

Bajo este contexto, el análisis de la medida provisional deprecada, no puede colegirse que exista una vocación de aparente viabilidad, que implique la apariencia de un buen derecho, o que exista un respaldo fáctico y jurídico razonable que sugiera, a primera vista, la posible afectación de un derecho fundamental, pues revisado por este despacho el requisito mínimo de educación requerido en la convocatoria para el cargo profesional universitario GRADO 3, Código 219 y con número de OPEC 195793, dentro del proceso de selección Contralorías Territoriales 2024, se evidencia que el título profesional aportado por el accionante en INGENIERÍA QUÍMICA, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito mínimo de educación exigido, es diferente a los títulos solicitados por la OPEC para el cargo en cuestión, de tal manera que no se evidencia por el despacho la posible causación de un perjuicio inminente de algún derecho de carácter esencial que no pueda esperar el termino establecido para su resolución, pues a simple vista el actor no acredita el título requerido para ser admitido en dicha convocatoria y al ordenar que se le realice la citación a la presentación de la prueba de competencias funcionales y comportamentales, se estaría aceptando su admisión dentro del proceso, por ello no se hace necesario para el despacho realizar la revisión de las demás exigencias, pues no fue superada la primera. Por tal razón considera esta dependencia que no resulta procedente conceder la medida provisional solicitada.

Asimismo, con el fin de permitir el derecho de defensa y contradicción, y ante una eventual responsabilidad de asumir consecuencias en el orden constitucional se ordenará la vinculación a la acción de todos los concursantes de la convocatoria al Proceso de Selección para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 3, Código 219 y con número de OPEC 195793, dentro del proceso de

selección Contralorías Territoriales 2024, la UNIVERSIDAD LIBRE, para que publiquen en la página web de la entidad, la existencia de la presente acción y remita a los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular y les informen sobre la existencia de esta acción y a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ITAGUI- ANTIOQUIA.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo tanto, se dispondrá a conceder a las accionadas y vinculadas un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por JORGE LUIS NIETO BARRETO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: VINCULAR a la acción a todos los concursantes de la convocatoria al Proceso de Selección para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 3, Código 219 y con número de OPEC 195793, dentro del proceso de selección Contralorías Territoriales 2024, a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ITAGUI- ANTIOQUIA, el cual es objeto de este debate constitucional.

CUARTO: REQUERIR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD LIBRE, para que de manera inmediata publiquen en la página web de la entidad, la existencia de la presente acción y remita a los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular y les informen sobre la existencia de esta acción.

RADICADO N° 2025-00283-00

QUINTO: CONCEDER a las accionadas y vinculadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 120 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 16 de julio de 2025 a las 8 a.m.

La Secretaria 